



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 08/03/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500156381



20165500156381

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

PETROCCIDENTE LTDA

CALLE 2 SUR No. 33A - 22 SAN FRANCISCO

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7340** de **26/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Puertos (E) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



7340

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 07340 del 6 FEB 2016

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.* 10. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el*

X

Por medio de la cual se otorga sanción interdictiva de la actuación administrativa en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte, y se le otorga el número de RIT 335001410 - 0

cumplimiento de su función. 11. Actuar en caso o a solicitud de cualquier ciudadano para la denuncia y sanción de las violaciones en los contratos de concesión de la construcción de la y normas de infraestructura marítima, de los puertos, puertos, y en el caso de una prestación del servicio de transporte y tener los medios a que cada uno de ellos, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión de gestión, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Gerencia de Regulatoria del Transporte. (lo subrayado se encuentra fuera del texto original). 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las infraestructuras bajo su vigilancia.

Que el artículo 47 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2004 establece que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...). Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejerce inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte."

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos sancionatorios de la función sancionatoria no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."

Que en virtud de la resolución C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, se establece que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la responsabilidad en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera exhaustiva y en la forma, modo y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)"

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la superintendencia de puertos y transporte puede ejercer como función "(...) Imponer sanciones o multas, ordinarias o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, o el doble de cada uno, si no cumplen sus órdenes, la ley o los estatutos."

✗

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0

HECHOS

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de las facultades conferidas en el numeral 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, habilito en la página web <http://www.supertransporte.gov.co>, el programa "TAUX-Tasa de Vigilancia", software que les permite a los vigilados, diligenciar el certificado de ingresos brutos, generar paz y salvo, registro de pago, consulta de obligaciones y registrar autoliquidación.

Que mediante Circular Externa No.06 del 30 de enero de 2015, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, se le informa a los vigilados, la obligación de registrar los ingresos brutos operacionales percibidos en el año 2014 al sistema TAUX, hasta el 30 de abril de 2015.

Que así mismo la circular en mención estableció que "(...) En el caso de que no se encuentre registrado en el software citado, deberá proceder de acuerdo al manual de usuario TAUX"

(...) Los ingresos brutos certificados correspondientes, derivados de la actividad de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios que perciba el sujeto supervisado por la Superintendencia en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre del 2014, son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia de la vigencia 2015, por consiguiente deben ser fidedignos y reflejar el resultado íntegramente de la actividad supervisada por esta entidad "

"(...) La información aquí requerida es de obligatorio cumplimiento para los destinatarios de la misma y su inobservancia dará lugar a las acciones administrativas que correspondan, de conformidad con lo previsto en el literal c) y parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 del 1996"

Que en consideración con lo anterior, mediante las circulares externas No 033 del 30 de abril del 2015 y la 034 de junio del 2015, se amplían los plazos de registro de certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2014 de las actividades de transporte, infraestructura, servicios conexos y complementarios de los vigilados, estipulando como fecha límite el 17 de julio del 2015

Que por medio de memorando No. 20155800082103 del 09 de septiembre del 2015, la Coordinadora del Grupo de Recaudos, remite la relación de empresas que presuntamente incumplieron con la obligación de presentar la certificación de ingresos brutos operacionales a través del sistema TAUX, del año gravable 2014 en las fechas y formas indicadas en las Circulares Externas No. 06 del 30 de enero del 2015, 033 del 30 de abril del 2015 y la 034 junio del 2015, emitidas por el Superintendente de Puertos y Transporte.

Que mediante memorando No. 20156100097453 del 08 de octubre del 2015, el Coordinador de Vigilancia e Inspección de la Delegada de Puertos, solicita adelantar investigación administrativa a la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, por el presunto incumplimiento a la Circular Externa No. 034 de junio del 2015, emitida por el Superintendente de Puertos y Transporte, relacionada con la **NO** entrega, envío, registro y cargue de los ingresos brutos operacionales del año 2014, al sistema TAUX, dentro del plazo estipulado.

Que en consideración a lo mencionado anteriormente la Superintendente Delegada de Puertos decidió aperturar investigación administrativa en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, a través de la Resolución 22367 del 5 de noviembre del 2015, Acto administrativo que concedió un término 15 días para la presentación de descargos y que fue notificado por aviso el 29 de diciembre del 2015.

4

Por medio de la cual se prolija el procedimiento dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA, identificada con número de NIT 835001410 - 0

Que en contra del citado acto administrativo la empresa PETROCCIDENTE LTDA, identificada con número de NIT 835001410 - 0, no presentó descargos en contra de la Resolución 20137 del 6 de noviembre del 2015.

MARCO NORMATIVO A CASO CONCRETO

1. Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro del Código de Comercio se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.
2. Circular Externa No. 06 del 30 de enero de 2015, por la cual se solicitó la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada correspondiente al año 2014.
3. Circular Externa No. 034 de junio del 2015, por medio de la cual se amplían los plazos de registro de certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2014, hasta el 17 de julio del 2015.
4. Ley 1437 del 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

De las pruebas recaudadas dentro de la investigación administrativa se destacan las siguientes:

1. Circular Externa No. 034 de junio del 2015, por la cual se solicitó la certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada correspondiente al año 2014.
2. Memorando con radicado número. 20155800082103 del 09 de septiembre del 2015, en donde se relacionó a la empresa PETROCCIDENTE LTDA, identificada con número de NIT 835001410 - 0, por la no presentación de ingresos brutos de la vigencia 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que con fundamento en lo manifestado en el marco normativo procederá este Despacho a pronunciarse de fondo en los siguientes términos:

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por tal razón cualquier sociedad que presenta irregularidades que sean en contravía de su función social y económica, pueden ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos de la Ley 222 de 1995 y con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio ya sea desde un punto de vista objetivo o subjetivo por lo tanto, es necesario establecer:

Que en virtud de las facultades atribuidas a la Superintendencia Delegada de Puertos, por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, esta podrá adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia y así mismo podrá controlar e implementar los mecanismos para solicitar información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos y en aspectos fluviales, como lo es el sistema "TAUX".

Que en virtud del artículo 63 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene la facultad para "(...) solicitar, confirmar y analizar de

X

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0

manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad...(.)” y como consecuencia de la renuencia de los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control a dar cumplimiento a esta solicitud, se debe dar aplicación al Numeral 3 del artículo 86 de la misma disposición en donde faculta a la Superintendencia de Puertos y Transporte a: “(.) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

Que conforme a lo preceptuado anteriormente, la Superintendente de Puertos y Transporte, emitió Circular Externa No.06 del 30 de enero de 2015, la cual estableció los parámetros en los cuales debían ser allegados los certificados de ingresos brutos de la vigencia fiscal del año 2014 y por medio de la Circular Externa No. 034 de junio del 2015, se ampliaron los plazos de registro de certificación de ingresos brutos correspondientes al año 2014.

Que la mencionada Circular imponía como obligación a todos sus vigilados subir o registrar los certificados de ingresos brutos del año 2014, a través del aplicativo “TAUX”, 17 de julio del 2015, y la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, no reportó los certificados en la fechas y formas establecidas en la citada circular, razón por la cual se puede establecer que la empresa en mención incumplió en su deber transgrediendo la normatividad legal vigente

CONCLUSIONES

PRIMERO: La empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, al no presentar los certificados de ingresos brutos operacionales de la vigencia fiscal 2014, dentro del término establecido por la Circular Externa No. 034 de junio del 2015, emitida por la Superintendente de Puertos y Transporte, va en contra de la normatividad vigente de esta Delegada.

Por tal razón y con el objetivo de velar por los principios constitucionales que gobiernan la función pública como la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, es deber de la administración ser garante del debido proceso y del derecho a la defensa, se puede establecer que la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, incurre en violación del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, debido a que se pudo demostrar que la citada empresa incurrió en omisión a las obligaciones preceptuadas en Circular Externa No. 034 de junio del 2015, al no reportar el certificado de ingresos brutos del año 2014, en las fechas en las formas indicadas que se establecieron, por lo tanto y como consecuencia de su omisión se da aplicación al artículo 86 de la misma disposición en los siguientes términos.

SANCION

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte podrá (...) “imponer sanciones o multas sucesivas hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que mediante decreto 2731 de diciembre 30 de 2014, se estableció la suma de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos (\$644.350) como salario mínimo legal vigente para el año 2015; valor que se tendrá en cuenta para la graduación de la sanción.

A

Por mérito de la cual se proscribe la sancionatoria dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa PETROCCIDENTE LTDA., identificada con número de NIT 835001410 - 0.

EXAMINACIÓN DE LA SANCION

En virtud del numeral 3 del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, en concordancia de los numerales 7 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 se entenderá la graduación de la sanción así:

1. Renuencia o descuido en el cumplimiento de las órdenes impartidas por autoridades competentes: La empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, incurre en renuencia teniendo en cuenta la actitud de evasión frente a la Circular Externa No. 034 de junio del 2015, expedida por esta Delegada han generado transgresión o violación de la normatividad vigente.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido, la gravedad de la sanción y la renuencia de los hechos, la Superintendencia de Puertos y Transporte le interpondrá a la empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0 la multa de tres salarios mínimos legales vigentes equivalentes a la suma un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), para la fecha de los hechos.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárase responsable a la empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, por encontrarse probado que infringió la Circular Externa No. 034 de junio del 2015, en concordancia del artículo 83 de la Ley 222 del 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sanciónese a la empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, con multa de tres salarios mínimos legales vigentes para la época de los hechos, es decir el año 2015, equivalente a la suma de un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), por los hechos expuestos en la parte considerativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecución de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223-03504-9 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIONES - MULTAS ADMINISTRATIVAS.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, Deberá allegar a esta entidad vía fax: 3523700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: contabilidadadministracion@supertransporte.gov.co o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación y el documento en el que se indique el número de resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **PETROCCIDENTE LTDA.**, identificada con número de NIT 835001410 - 0, en su domicilio principal en la ciudad de SAN FRANCISCO en

X

Por medio de la cual se profiere fallo sancionatorio dentro de la actuación administrativa en contra de la empresa **PETROCCIDENTE LTDA**, identificada con número de NIT 835001410 - 0

BUENAVENTURA / VALLE DEL CAUCA, En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

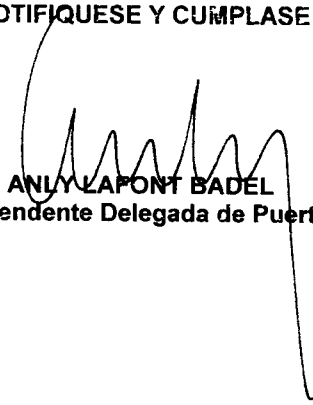
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D. C., a los

07340

26 FEB 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANNY LAFONT BADEL

Superintendente Delegada de Puertos (E)

Proyectó: Estefany Carrillo M



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500131491



Bogotá, 26/02/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
PETROCCIDENTE LTDA
CALLE 2 SUR No. 33A - 22 SAN FRANCISCO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7340 de 26/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipecardo\Desktop\CITAT 7322.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

DEVOLUCION

Se tratado
INSON VALENCIA DE
C. # 16.970.193 DES

DV 460

12/03/2016

DR [

NR ☒

REMITENTE

Servicios Postales
Nacionales S.A.
MT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 21

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTO
Y TRANSPORTES - Superintend

Dirección:Calle 37 No. 28 B 21

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envio:RN537092105CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
PETROCCIDENTE LTDA

Dirección: CALLE 2 SUR No. 33A
SAN FRANCISCO

Ciudad: BUENAVENTURA

Departamento: VALLE DEL CAU

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
09/03/2016 14:22:55

Min. Interpunte: in de campo (000700) del 20/05/
Min. R. Rios: in de campo (00067) del 09/05/